



المجلس الوطني لحقوق الإنسان
ⵎⴰⵔⵓⵎⴰⵏ ⵏ ⵓⵔⵓⵎⴰⵏ ⵏ ⵓⵔⵓⵎⴰⵏ ⵏ ⵓⵔⵓⵎⴰⵏ
Conseil national des droits de l'Homme

Lucha contra la violencia hacia la mujer

Serie de la contribución en el debate público - N° 4

Lucha contra la violencia **hacia la mujer**

Serie de la contribución en el debate público - N°4

PREÁMBULO

1. Los últimos cuatro años han registrado el surgimiento de un consenso mundial que reconoce la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos, una discriminación por razón de sexo y un atentado contra la libertad y la dignidad de las mujeres y niñas.

2. Estos nuevos compromisos quedan reflejados en los recientes avances registrados en Marruecos en materia de promoción del estatuto y de las condiciones de las mujeres y las niñas, unos logros consolidados y ampliados gracias a las disposiciones avanzadas de la Constitución del 2011 que prohíbe cualquier discriminación, especialmente por razón de sexo o de circunstancia personal, y que prohíbe asimismo “atentar contra la integridad física o moral de cualquier persona, bajo ninguna circunstancia y a manos de ninguna parte, sea privada o pública. Es ilícito que alguien someta a cualquier persona, bajo ningún pretexto, a tratos crueles, inhumanos, degradantes o atentatorios contra la dignidad inherente al ser humano”. (Artículo 22).

3. Asimismo, la violencia contra las mujeres y las niñas impide que estas últimas gocen de los derechos que les son reconocidos por la Constitución, por el Código de la Familia y por las demás legislaciones pertinentes. La lucha contra la violencia contra las mujeres y las niñas es un campo de trabajo complejo y de largo plazo habida cuenta la impunidad de la que benefician los agresores y habida cuenta la aceptación social de la violencia fundada en razones de género, lo cual traduce “relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”¹.

4. De hecho, la encuesta de prevalencia de la violencia contra las mujeres de 18 a 64 años de edad, elaborada en el 2009 por el Alto Comisionado para la Planificación (HCP), refleja la dimensión y la magnitud del fenómeno. Casi 6 millones de marroquíes han sido en un momento u otro de su vida víctimas de un acto de violencia, especialmente: psicológica (4,6 millones de mujeres), física (3,4 millones de mujeres), sexual (2,1 millones de mujeres), atentatorios contra su libertad (tres millones de mujeres) y, por último, económica (178.000 mujeres). Y aunque este tipo de violencias es registrado en todas las edades y en todos los espacios, no obstante, las mujeres en los centros urbanos, son las víctimas más significativas de las violencias en el espacio público, mientras que en los entornos rurales están más expuestas a la violencia en el espacio conyugal y familiar. En todos los casos, la encuesta demuestra que la incidencia de todas las formas de violencia es más recurrente en las mujeres con atuendos modernos y habitualmente con ropa corta en comparación con las mujeres que suelen vestir chilabas o ropa equivalente.

5. La lucha contra la impunidad es hoy día una prioridad para los organismos internacionales y regionales en materia de responsabilidad de los Estados en el ámbito de la lucha contra la violencia. En el marco de la campaña internacional para poner fin a la violencia contra las mujeres, llevada a cabo por el Secretario General² (2008-2015), la Organización de las Naciones Unidas ha instado a los Estados, en su resolución 63/155 del 2008³, a adoptar un enfoque global, sistemático, y multisectorial para poner fin a la impunidad de los autores de los actos de violencia contra las mujeres. La misma resolución insta los Estados a poner en marcha una estrategia nacional y un plan de acción para abolir todas las disposiciones discriminatorias en su legislación interna así como castigar todos los tipos de actos de violencia contra las mujeres.

6. Marruecos, un país que ha capitalizado una experiencia institucional y civil pionera en el seno de los países árabes en términos de movilización, sensibilización y conocimientos, tiene la obligación de implementar una legislación específica a la altura de sus ambiciones y esfuerzos desplegados, y especialmente, a la altura de la magnitud y de la especificidad del fenómeno para hacer de los últimos logros de Marruecos una verdadera realidad.

2

7. De conformidad con su mandato y misiones, y para contribuir a los debates actuales sobre el proyecto de ley contra la violencia contra la mujer, presentado por el Ministerio de la Solidaridad, de la Mujer, de la Familia y del Desarrollo Social, el Consejo Nacional de Derechos Humanos recomienda que la futura legislación tenga en cuenta las siguientes observaciones y recomendaciones:

I - ADOPTAR EL REPOSITORIO Y LA DEFINICION DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CONSAGRADOS A NIVEL INTERNACIONAL

8. La ley sobre la represión y la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas debe definir la violencia basándose en las normas y en los conceptos siguientes:

a- La Conferencia mundial de los derechos humanos (Viena 1993) ha reconocido en su Declaración y Programa de Acción que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los principios fundamentales de los derechos humanos y ha llamado a la designación de un relator especial sobre la violencia contra la mujer.

b- El artículo primero de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1993 define la violencia contra la mujer en tanto que “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico

para la mujer; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. Se entiende asimismo que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: “La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar; la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer; los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación, La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada, y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.

c- La Recomendación General N° 19 del Comité de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) estipula que la violencia contra la mujer es dirigida contra ella “porque es mujer”. En este sentido, “la definición de la violencia contra la mujer tal y como se entiende en el artículo 1 de la convención CEDAW incluye la violencia basada en el sexo, habida cuenta que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos”.

d- El Convenio de Estambul (2011)⁴ del Consejo de Europa, en el que los Estados firmantes reconocen que la realización de la igualdad entre mujeres y hombres es un elemento clave de la prevención de la violencia contra las mujeres define la violencia doméstica como “todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima”

e- El preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada el 13 de diciembre 2006, reconoce que “las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación”.

f- En el anexo “Estrategias y medidas pertinentes para la eliminación de la violencia contra las mujeres en el ámbito de la prevención del delito y de la justicia penal” en su resolución N° 52/86 del 12 de diciembre 1997, la Asamblea General de las Naciones Unidas insta los Estados miembros a que: “a)- Revisen, evalúen y enmienden periódicamente sus leyes,

códigos y procedimientos, especialmente su legislación penal, para cerciorarse de su utilidad y eficacia en lo que respecta a la eliminación de la violencia contra la mujer y supriman toda disposición que permita o condone la violencia contra la mujer; b)- Revisen, evalúen y enmienden su legislación penal y civil, dentro del marco de sus ordenamientos jurídicos nacionales, para cerciorarse de que todos los actos de violencia contra la mujer están debidamente prohibidos y, en su defecto, adopten medidas al respecto”⁵.

g- La Resolución N° 52/86 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre las “Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer” insta igualmente los Estados a que “Revisen, evalúen y enmienden sus políticas y prácticas en materia de condenas, a fin de que se cumplan los objetivos siguientes: i)- La necesidad de que todo infractor responda de sus actos de violencia contra una; (...) iv) El fomento de la imposición de sanciones que sean comparables a las previstas para otros delitos violentos ; (...), c) Procuren que, en el proceso de determinación de la pena, se tenga en cuenta la gravedad del daño físico y psicológico infligido a la víctima y las repercusiones de la victimización, incluso mediante declaraciones de repercusiones para la víctima cuando la ley permita tales prácticas; d) Pongan legalmente a disposición de los tribunales una gama completa de medidas y sanciones que permitan proteger a la víctima, a las demás personas afectadas y a la sociedad contra futuros actos de violencia mujer; e) Estimulen a los tribunales a que, al dictar sentencia, recomienden medidas de tratamiento para el delincuente; (...) h) Adopten medidas para proteger a las víctimas y a los testigos durante la celebración del proceso y a raíz del mismo”⁶.

h- La Plataforma de acción de Beijing de 1995 sitúa la violencia contra las mujeres entre los doce dominios de preocupación y de intervención prioritarios así como las “Conclusiones concertadas sobre la eliminación y la prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas” adoptadas por los gobiernos durante la 57° sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer (CSW.2013).

9. Por otra parte, y además de su naturaleza estructural, la violencia contra la mujer ha de ser entendida como una violación de los derechos humanos y como una discriminación por razón de sexo. Dicha violencia es registrada en todas las edades y en todos los espacios: espacio doméstico, espacio familiar, lugar de trabajo, de educación y formación, lugares privativos de libertad y espacios públicos, y puede ser perpetrada por una persona física, moral o por agentes del Estado.

2- DEFINIR LOS OBJETIVOS DE LA LEY: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LAS VIOLENCIAS DE GÉNERO (DEBIDA DILIGENCIA)

10. En virtud del derecho internacional de derechos humanos, tal y como queda consagrado por las normas y declaraciones internacionales pertinentes, especialmente con arreglo a la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (DEVCM), los Estados tienen el deber de “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir; investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer; ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares. Y en esta perspectiva, la existencia en la legislación nacional de un sistema legal que sancione y castigue la violencia privada, en sí no es suficiente. Los gobiernos tienen el deber de mejorar el rendimiento de sus funciones de garantizar, de forma efectiva, que los incidentes de la violencia familiar sean de facto investigados y castigados.”⁷

11. En su Observación General N° 31, el Comité de Derechos Humanos ha reconocido que “puede haber circunstancias en las que, por no haberse garantizado los derechos reconocidos en el Pacto como se dispone en el artículo 2, los Estados Parte infrinjan estos derechos permitiendo que particulares o entidades cometan tales actos o no adoptando las medidas apropiadas o no ejerciendo el cuidado debido para prevenir; castigar; investigar o reparar el daño así causado, de forma que dichos actos sean imputados al Estado Parte concernido”.⁸

12. En su Recomendación General N° 19, el Comité de la Convención para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW) señala que “en virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización a las víctimas”.

13. En la Comunicación *Alhade Goekce* contra Austria, el Comité CEDAW ha afirmado que “Aunque (...) es necesario en cada caso determinar si la detención constituiría una injerencia desproporcionada en los derechos básicos y las libertades fundamentales de un autor de actos de violencia en el hogar, como el derecho a la libertad de circulación y a un juicio imparcial, el Comité opina, según expresó en sus opiniones sobre otra comunicación relativa a la violencia en el hogar, que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental”⁹

14. En el caso *Bevacqua ET S. contra Bulgaria*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha constatado una violación del artículo 8 (derecho de respeto de la vida familiar) habida cuenta que las autoridades búlgaras no habían adoptado las medidas necesarias para castigar y controlar al marido de la demandante. El comportamiento de las autoridades, quienes habían denegado la apertura de un proceso penal a favor de la demandante contra las continuas violencias porque había considerado el caso de índole privado, ha sido sancionado por el Tribunal que había subrayado que el hecho de haber considerado el conflicto entre la demandante y su marido como “un asunto privado” incumple y contradice la obligación de las autoridades de proteger la vida familiar de la demandante¹⁰. En el caso *Opuz contra Turquía*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha constatado por primera vez en un caso de violencia doméstica – violaciones del artículo 14 (prohibición de la discriminación) combinada con los artículos 2 y 3, la violencia sufrida por las mujeres por razón de sexo. Según el Tribunal, “teniendo en cuenta el descubrimiento anterior la pasividad general y judicial en Turquía, aunque no intencional, afecta principalmente a las mujeres, la corte considera que la violencia sufrida por la demandante y su madre debe ser considerada como violencia basada en género, la cual es una forma de discriminación contra la mujer. A pesar de las reformas llevadas a cabo por el Gobierno en los años anteriores, la falta de respuesta del sistema judicial y la impunidad que disfrutaban los agresores, como se evidencia en el caso presente, indica que no hubo el suficiente compromiso para tomar las acciones adecuadas dirigidas a la violencia doméstica”¹¹.

15. En su artículo 16, el Convenio sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad insta los Estados a “impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad”.

16. Dichas responsabilidades y obligaciones, incumben a todos los actores que operan en el ámbito de las referidas violencias, a saber: actores estatales, entidades particulares o jurídicas y abarcan todas las violencias perpetradas contra las mujeres y las niñas.

3- LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO

17. Además de las normas y compromisos contraídos a nivel internacional, Marruecos tiene la obligación y la responsabilidad de tomar todas las medidas legislativas y reglamentarias necesarias y demás políticas públicas con vistas a:

a- Reconocer que la violencia contra la mujer constituye una violencia por razón de género habida cuenta que refleja una forma de discriminación sexista, una manifestación de la relación de poder históricamente desigual entre el hombre y la mujer y una violación de los derechos fundamentales de las mujeres y niñas;

b- Abstenerse de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y las niñas y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y reparar el daño ocasionado por los actos de violencia cometidos por personas físicas o jurídicas y garantizar que las autoridades, los agentes y las entidades estatales así como los demás actores que operan a nombre del Estado actúen con arreglo a dicha obligación;

c- Adoptar o revisar las leyes en materia de violencia contra la mujer y las niñas mediante en cuanto a los castigos y las penas y poner en marcha para tal efecto las medidas de protección urgente, de investigación, de procesamiento, y de condenación adecuada de los autores de la violencia de forma a poner fin a la situación de impunidad;

d- Abrogar, conforme disponen el preámbulo y el artículo 19 de la Constitución, todas las disposiciones legislativas, reglamentarias y de política pública discriminatorias de manera directa o indirecta y promover la igualdad y la paridad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos a través de medidas legislativas, reglamentarias y de política pública;

e- Luchar, a título prioritario, contra la violencia doméstica/conyugal, adoptando, reforzando y aplicando una legislación que la prohíba, comprenda disposiciones sancionadoras y prevé un dispositivo y unas medidas de protección jurídica y de prevención adecuadas.

4- VELAR POR GARANTIZAR LA COORDINACION, LA VIGILANCIA Y EL SEGUIMIENTO/EVALUACION DE LA PUESTA EN MARCHA DE LA LEY

18. Habida cuenta su especificidad, la ley sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y las niñas debe velar por la puesta en marcha de mecanismos de vigilancia, de seguimiento y de coordinación entre los diferentes intervinientes institucionales y no institucionales, especialmente en cuanto a:

a- Otorgar a la Autoridad para la Paridad y la Lucha Contra Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, creada en virtud de los artículos 19 y 164 de la Constitución, las atribuciones relativas a la recepción de demandas de las víctimas, su instrucción siempre

y cuando sea necesario, la supervisión, el seguimiento y la evaluación de la puesta en marcha de la ley y de las políticas públicas en materia de lucha contra la violencia contra las mujeres y las niñas;

b- Incentivar la cooperación coordinada entre las instituciones con el fin de garantizar una gestión global y adecuada de las orientaciones en los casos de violencia y garantizar la cooperación efectiva entre todas las instituciones gubernamentales nacionales y demás organizaciones y actores pertinentes;

c- Incluir disposiciones que garanticen la recogida sistemática y coordinada y la difusión de datos acerca de la frecuencia, las causas y las consecuencias de la violencia de género. Dichos datos han de ser establecidos conformantemente a la definición de la violencia de género y han de ser rubricados por razón de sexo, edad, relación de parentesco entre el autor de la violencia y la víctima, el lugar, las circunstancias personales de la víctima y demás criterios oportunos y pertinentes;

8

d- Implicar a las organizaciones de la sociedad civil que operan en el campo de la lucha contra la violencia de género a nivel nacional y territorial en conformidad con las disposiciones de la Constitución en materia de vigilancia, seguimiento y evaluación de la puesta en obra de la ley y en todas las estructuras concernidas;

e- Prever disposiciones que garanticen un financiamiento entero y duradero de la aplicación de la ley y disponer la formación obligatoria en los ámbitos de los derechos fundamentales de las mujeres y niñas y de la violencia contra estas últimas a los responsables encargados de la aplicación de las leyes, especialmente a los policías, los fiscales, los abogados, el personal judicial, los profesionales de sanidad, y los agentes de los servicios sociales;

f- Imponer por ley una evaluación de las políticas públicas llevadas a cabo en materia de lucha contra la violencia y prever la presentación anual de un informe del Gobierno ante el Parlamento.

5- PENALIZAR Y CASTIGAR LOS ACTOS INTENCIONALES DE VIOLENCIA

19. Calificar y tipificar de forma precisa, como delito penal, los actos intencionales de violencia contra las mujeres y las niñas, incluidos aquellos perpetrados por los cónyuges, especialmente los actos que no son castigados y/o claramente tipificados en la legislación penal actual, a saber:

a- Redefinir la violación en tanto que acto de penetración sexual no consentida, cual fuere su naturaleza (vaginal, anal o bucal), del cuerpo de otra persona mediante cualquier parte del cuerpo o con un objeto, y prever penas agravadas para la violación de un menor, de un discapacitado, de un incapacitado, de una persona débil mentalmente, o de una mujer embarazada así como la violación perpetrada por el cónyuge de la víctima;

b- Penalizar cualquier obligación de cualquier persona a realizar actos de carácter sexual no consentidos con una tercera persona;

c- Enmendar las disposiciones del Código de Familia con el fin de prohibir el matrimonio de menores de 18 años y castigar en tanto que infracción autónoma cualquier acto tendente a forzar un adulto o un menor de 18 años a contraer matrimonio, a la vez que consagrar la responsabilidad civil de las personas cómplices en la planificación y/o ejecución del referido matrimonio;

d- Penalizar con castigos penales o con las demás sanciones legales, todo comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o por efecto violar la dignidad de una persona, en particular cuando este comportamiento cree un entorno intimidante, hostil, degradante, humillante u ofensivo;

e- Penalizar en tanto que delitos o infracciones, dependiendo del caso, algunas formas de violencia psicológica o moral, especialmente el someter a cualquier persona en el espacio público, privado o profesional, a actitudes o palabras repetidas con el fin o con el efecto de provocar una degradación de las condiciones de vida susceptibles de atentar contra sus derechos o su dignidad, alterar o comprometer su salud física o mental;

f- Penalizar en tanto que delitos e infracciones, dependiendo del caso, cualquier comportamiento dirigido hacia una mujer/niña y que conlleve que esta última teme por su seguridad o por su libertad de movimiento;

g- Tipificar como delito penal, la trata de personas, en particular de mujeres y niñas, con fines de explotación sexual y económica, de forma a garantizar una mejor protección de los derechos de las mujeres y de las niñas, procesando en justicia y condenando a los culpables y a los intermediarios implicados, y garantizando a la vez a las víctimas la protección debida a los testigos y la posibilidad de su repatriación libremente consentida, independientemente de la implicación de las mismas en eventuales procesamientos judiciales;

h- Penalizar todo comportamiento tendente a esquivar las disposiciones del Código de Familia en materia de derecho de la madre encargada de la guardia y custodia de los hijos en el domicilio conyugal;

i- Penalizar cualquier ayuda o complicidad en la comisión de los delitos antes mencionados;

j- Penalizar en tanto que delitos algunas formas de violencia dentro del entorno profesional especialmente la negación, en incumplimiento de la ley, de la contratación de la víctima mediante contrato de trabajo, la negación a mantenerla en su puesto de trabajo, o de respetar las condiciones generales del trabajo, incluidos el menosprecio del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación o la humillación;

Las penalizaciones antes citadas son aplicadas independientemente de la naturaleza de la relación entre la víctima y el autor del delito.

20. Garantizar que los delitos establecidos con arreglo a la ley sean punibles mediante la aplicación de castigos efectivos y sanciones disuasivas, en proporción de la gravedad y del daño ocasionado a las víctimas o a las/los supervivientes:

a- Prohibir, en lo que concierne todas las formas de violencia cubiertas por el campo de aplicación de la ley, los modos alternativos de solución de conflictos, incluida la mediación y la reconciliación;

b- Tomar en consideración, si el pago de una multa es ordenada, la capacidad del autor del delito para hacer frente a sus obligaciones financieras para la víctima;

c- Tomar en consideración en tanto que circunstancias agravantes en el momento de determinar y establecer las penas, la violación y las demás formas de violencia sexual cuando éstos actos sean infligidos intencionalmente por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones oficiales, por instigación del mismo o con su expreso o tácito consentimiento, en contra de una mujer/niña;

d- Prever circunstancias agravantes para los actos consistentes en transformar, sustraer, destruir, retener o desviar objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a cubrir las necesidades de la víctima y cualquier daño causado a bienes comunes o propios de la víctima;

e- Tomar en consideración como circunstancias agravantes a la hora de determinar las condenas, los delitos cometidos contra: (1) el cónyuge actual o anterior, (2) un miembro de la familia, (3) una persona que cohabita con la víctima, (4) una persona que haya abusado de su autoridad, (5) el delito cometido de forma repetida y reiterada, (6) el delito cometido o perpetrado contra una persona en situación vulnerable debido a circunstancias particulares, (7) el delito contra o en presencia de un niño, (8) por dos o más personas

actuando de forma conjunta, (9) el delito que haya sido precedido o acompañado de una violencia de extrema gravedad, (10) el delito cometido mediante el uso o con la amenaza de un arma, (11) el delito que haya dado lugar a daño físico o psicológico grave a la víctima, (12) el autor había sido previamente condenado por delitos de naturaleza similar.

21. Garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos durante las diligencias de instrucción, investigación y enjuiciamiento:

a- Animar a cualquier persona testigo de un acto de violencia abarcado por el ámbito de aplicación de la ley, o que tenga serios motivos para creer que tal acto podría ser cometido, o que tema la posibilidad de comisión de nuevos actos de violencia, a avisarlo a las autoridades u organismos competentes;

b- Eximir de la obligación de confidencialidad impuesta a determinados profesionales para que puedan informar a las autoridades competentes o para dar testimonio de todo acto de violencia cometidos o susceptibles de ser cometidos;

c- Tratar sin demora indebida las investigaciones policiales y actuaciones judiciales relativas a todas las formas de violencia abarcadas por el campo de aplicación de la ley, de conformidad con los principios fundamentales de los derechos humanos, teniendo en cuenta a la vez la especificidad de la violencia basada en el género y los derechos de la víctima en todas las etapas del proceso penal;

d- Garantizar una respuesta rápida y apropiada de los servicios represivos competentes a todas las formas de violencia que abarca la ley, asegurando de forma rápida y adecuada la prevención y la protección, incluida la aplicación de medidas operacionales preventivas, la recopilación de pruebas, la apreciación de la gravedad de la situación y el riesgo de violencia reincidente, para garantizar, en caso necesario, a las víctimas y a los sobrevivientes, la seguridad y el apoyo debidamente coordinados;

e- Establecer el plazo de prescripción de los delitos tipificados de conformidad con la ley en un tiempo suficiente y proporcional a la gravedad del delito, para permitir una aplicación efectiva de los procesamientos después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad si la víctima era menor de edad en momento de la comisión del acto.

6- PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS Y SOBREVIVIENTES

22. Prever medidas legislativas o de otra índole necesarias para la protección de los derechos e intereses de las víctimas en todas las etapas de las instrucciones y actuaciones judiciales, y en particular:

a- Conferir la responsabilidad de la incoación de la acción pública a la Fiscalía y no necesariamente a la víctima (la acción pública de oficio) y ello tras la presentación de la denuncia por parte de la denunciante, o llegado el caso, por la unidad encargada del cuidado de las víctimas, por la Autoridad para la Paridad y la lucha contra todas las formas de discriminación, por los centros y las asociaciones de atención y apoyo a las mujeres víctimas de la violencia y por los particulares;

b- Velar por que las víctimas , así como sus familiares y testigos, estén protegidos contra cualquier riesgo de intimidación, represalia y de nueva victimización;

12

c- Velar por que las víctimas estén informadas, al menos en los casos en los que las víctimas y sus familiares pudiesen estar en peligro, cuando el autor del delito se diese a la fuga o sea liberado de forma temporal o definitiva;

d- Informar a las víctimas de sus derechos y de los servicios disponibles para las mismas, del resultado de sus denuncias, de los cargos, del transcurso general de la investigación, instrucción o del procedimiento en cuestión, y de su papel en estas diligencias, así como de la decisión pronunciada en este sentido;

e- Otorgar a las víctimas la posibilidad de ser atendidas, de presentar pruebas y exponer sus puntos de vista, necesidades y preocupaciones, de forma directa o mediante un intermediario, y que todo ello sea examinado y estudiado;

f- Prever medidas para la protección de la intimidad y la imagen de la víctima y velar por evitar el contacto entre las víctimas y los autores del delito dentro de los tribunales y en las dependencias de los servicios policiales;

g- Acordar al niño víctima y testigo de la Violencia contra la mujer y de la violencia doméstica unas medidas especiales de protección teniendo en cuenta el interés superior del niño;

h- Adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para la protección de los derechos y las necesidades de los niños testigos de todas las formas de violencia: establecer custodias, visitas, denegación de visitas si ello es contrario a la voluntad del menor, el asesoramiento psicosocial adaptado a la edad de los niños testigos.

7- DEMANDA CIVIL, REPARACION, ACCESO A LA JUSTICIA Y CUSTODIA Y CUIDADO DE LAS VÍCTIMAS/SOBREVIVIENTES

23. Tomar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para facilitar a las víctimas / sobrevivientes el acceso de forma suficiente, conveniente y en tiempo oportuno a la reparación por los daños sufridos, y en particular:

a- Crear unidades especializadas en el seno de la policía judicial y ante la Fiscalía para instruir e investigar la violencia contra las mujeres y para procesar a los presuntos responsables, de conformidad con las normas internacionales en la materia;

b- Crear salas especializadas dentro de los juzgados de primera instancia y en los tribunales de apelación con competencia exclusiva en los casos penales y civiles que atañen todos los actos y omisiones tipificados por la Ley en el ámbito de la violencia contra las mujeres;

c- Garantizar a las víctimas las vías de recurso civiles adecuadas contra el autor del delito y las reparaciones e indemnizaciones apropiadas y asegurar que su aplicación sea rápida y eficaz. Cuando el agresor es desconocido o resulte insolvente, el Estado deberá garantizar la indemnización adecuada a las víctimas / sobrevivientes que hayan sufrido atentados graves a la integridad física o a la salud, siempre y cuando la indemnización no esté cubierta por otros recursos;

d- Adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias, de conformidad con los principios generales del derecho internacional, para proporcionar a las víctimas las reparaciones y el derecho a los recursos civiles oportunos, y garantizar el derecho a demandar las autoridades estatales que hayan incumplido su deber de adoptar las medidas preventivas o de protección necesarias en el límite de sus poderes;

e- Velar por que en los procesos penales incoados a raíz de un acto de violencia cubierto por el ámbito de aplicación de la ley, no sean considerados para justificar tales actos, la cultura, las costumbres / la tradición o la religión;

f- Prever en el Código de la Familia una disposición en virtud de la cual los menores que estén bajo la patria potestad o la custodia de la persona agredida también tengan derecho a la asistencia social, en los términos que serán establecidos en los textos reglamentarios;

g- Incluir en la Ley N ° 04-00 relativa a la enseñanza fundamental obligatoria, una disposición que garantice la escolarización inmediata de los niños afectados por un cambio de residencia provocado por los actos de violencia por razón de género;

h- Incluir en el Código del Trabajo el derecho de la trabajadora víctima de la violencia a beneficiar; previa presentación de la orden de protección emitida a su favor; de la reducción o reorganización de su horario de trabajo o de la mutación del puesto de trabajo. En el mismo contexto, queda propuesto que el Código del Trabajo prevé una disposición que permita justificar las ausencias o la demora en acudir al puesto trabajo por causa de una violencia física o psicológica;

24. Facilitar a las víctimas / sobrevivientes, prestaciones y servicios de acompañamiento, asesoramiento, apoyo y de información dotados de los recursos adecuados y supervisados por profesionales cualificados:

a- Conferir a los oficiales de la policía judicial y al Ministerio Público la responsabilidad de informar por todos los medios a las víctimas de que benefician de la protección de la ley, y del derecho a "obtener la indemnización correspondiente por los daños sufridos, de constituirse como parte actora en la demanda civil, cuando la acción pública es incoada por el fiscal o tras citación directa del autor de la agresión ante el tribunal competente;

b- Conferir a los oficiales de la policía judicial y al Ministerio Público la responsabilidad de informar a las víctimas de su derecho a una orden de protección en los términos establecidos por la ley;

c- Facilitar a las víctimas que deseen constituirse como parte actora en la demanda civil, la asistencia de un abogado, la asistencia jurídica, y la asistencia de un servicio público o de una asociación calificada de ayuda a las víctimas;

d- Poner en marcha en beneficio de las víctimas y sobrevivientes una red de servicios de cuidado y apoyo, especialmente en cuanto a:

- La información sobre servicios de ayuda, los mecanismos nacionales y locales de las denuncias y de los recursos y medidas legales disponibles, en un lenguaje accesible;
- Los servicios de asesoramiento jurídico y de apoyo psicológico;
- Los servicios de atención telefónica gratuita de la policía/gendarmería las veinticuatro horas y durante los siete días de la semana;
- Los servicios de apoyo y asesoramiento a las víctimas al presentar sus denuncias, la asistencia financiera, el acceso a los servicios sociales, de salud y de educación;

- Los servicios especializados de apoyo inmediatos, a corto y largo plazo, tales como los centros de acogida oportunos, de fácil acceso y en número suficiente, para proporcionar un alojamiento segura a las víctimas, especialmente a las mujeres y a sus hijos;
- Los centros de referencia dentro de las unidades médicas y hospitalarias a favor de las víctimas de violación y violencia sexual, de fácil acceso, y en número suficiente, para proporcionar a las víctimas el examen médico y médico forense necesarios así como el seguimiento psicológico oportuno.

8- LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

25. Adoptar todas las medidas legislativas o de otra índole necesarias para otorgar a los tribunales de asuntos urgentes la facultad de tomar las medidas oportunas para la protección de las mujeres y niñas contra la violencia, especialmente las siguientes:

a- Emitir la orden judicial de protección oportuna e inmediata y sin que de lugar a gastos financieros o administrativos excesivos para las víctimas de la violencia abarcadas por el campo de aplicación de la ley. Estas órdenes deben ser expedidas para una duración determinada o para un plazo suficiente hasta su modificación o anulación, y llegado el caso, expedida con efecto inmediato y en ausencia de una de las partes. Dichas órdenes podrán ser pronunciadas por separado o tras incoación de un procedimiento judicial, e incluso unirlas a los procedimientos judiciales posteriores.

b- Considerar en tanto que pruebas suficientes para la emisión de una orden de protección el testimonio de una persona, o la declaración oral o escrita bajo juramento de la denunciante. Ninguna prueba independiente (policía, médico, u otro) deberá ser requerida para la emisión de una orden de protección después de que la denunciante haya testificado en persona o haya prestado un declaración oral / escrita bajo juramento.

c- Seguir los procedimientos de investigación o de enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la ley, incluso cuando la víctima se retractase o retirara su denuncia;

d- Garantizar a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales especializadas y los asesores especializados en materia de violencia doméstica, la posibilidad de asistencia y / o de apoyo a las víctimas que lo soliciten durante las investigaciones e instrucciones y durante los procedimientos judiciales en materia de delitos tipificados con arreglo a la ley.

26. En las situaciones de violencia doméstica / conyugal, adoptar todas las medidas legislativas o de otra índole necesarias para reconocer a las autoridades competentes la facultad de:

a- Dictar contra el autor de violencia doméstica, en situaciones de riesgo inminente, una orden de protección de la víctima obligando al primero a abandonar el lugar de residencia de la víctima o de la persona en peligro por un período de tiempo suficiente y prohibir al autor de la violencia la entrada o el acceso al domicilio de la víctima o de la persona en peligro y cualquier contacto con esta última;

b- No dictar órdenes de protección bilateral;

c- Incluir en el Código de Familia un capítulo específico que comprenda disposiciones en materia de diligencias de protección de las víctimas con el fin de acordar al Juez de Familia un papel central en el sistema de protección de las víctimas de violencia conyugal/familiar;

d- Incluir un artículo en la Ley de Enjuiciamiento penal que confiera al Juez de Familia la facultad de examinar y dictar sentencia en materia de medidas de protección que será dispuesta en el Condigo de Familia, así como actuar en calidad de Juez de Asuntos Urgentes;

16

e- Prever sanciones penales u otras condenas legales proporcionales y disuasivas en caso de violación de las órdenes de alejamiento y en caso de inobservancia de las medidas de protección dictadas.

9- MEDIDAS DE PREVENCIÓN

27. Los estereotipos y prejuicios de género constituyen mecanismos de legitimación de la discriminación y de la violencia contra las mujeres. En este sentido, el Estado tiene la responsabilidad y la obligación de tomar todas las medidas represivas, incitativas y de acompañamiento necesarias para la erradicación de los prejuicios y demás prácticas basadas en la idea de la inferioridad de la mujer o en las funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

28. Obrar por que la cultura de la igualdad y de derechos humanos sea el eje estructural del sistema educativo:

a- Incluir en los programas de estudio y en los libros de texto, dirigidos a los establecimientos de educación formal e informal en todos los niveles de la enseñanza, el material de educación adaptado a la fase de desarrollo de los alumnos en los principios constitucionales en materia de no discriminación, igualdad y paridad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, y en materia de igualdad de derechos de las mujeres y niñas a la dignidad y la solución no violenta de los conflictos en las relaciones interpersonales;

b- Implementar programas de sensibilización, formación y educación continua a favor de los cuerpos docentes y en beneficio del personal de educación y enseñanza, organismo de control y de inspección (ampliamente involucrado en el desarrollo de los programas de enseñanza y en la elaboración de los libros de texto), personal de orientación escolar y los jefes de servicio, y ello en los principios y valores antes citados y fortalecer en este sentido sus capacidades en materia de detección anticipada de la violencia doméstica y familiar;

c- Institucionalizar el enfoque género en el sistema educativo en todos los niveles y en respeto del significado más profundo de este enfoque fundamentado en los derechos humanos de la mujer. La transversalidad del referido enfoque permitirá hacer de la cultura de la igualdad y de los derechos humanos en general, la estructuración marco del sistema educativo.

29. Incluir en los programas y en las misiones de los medios de comunicación audiovisuales, en todos los niveles, la lucha contra los estereotipos de género y la promoción de los principios constitucionales de la igualdad y la paridad:

a- Incluir en las misiones de la Alta Autoridad de la Comunicación Audiovisual (HACA) la obligación de respetar, por parte de todos los operadores audiovisuales, el principio constitucional de la igualdad, la paridad y la dignidad de la mujer. Esta misión debe traducirse en los dispositivos de monitoreo de los programas;

b- Incluir en «Ley de la Comunicación Audiovisual»¹², cuya revisión está prevista para el 2014, mediante revisión o enmienda de la ley del 2005 (principios generales), una referencia explícita al «respeto de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, tal y como queda garantizado por la Constitución «y una referencia a la obligación de los operadores de comunicación audiovisual de luchar contra los estereotipos sexistas, y contra la violencia y la discriminación directa e indirecta por razón de género;

c- Mencionar que, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación vigente, los programas y las emisiones no deberán hacer apología de la violencia o incitar a la discriminación por razón de género o por cualquier otro motivo y / o comprender contenidos que perpetúen una repartición estereotipada de los roles y espacios, o constituir una incitación a actitudes o comportamiento perjudiciales para la integridad y la seguridad física y psicológica de las mujeres;

d- Que sea obligatorio para las empresas públicas, en virtud de los pliegos de condiciones, garantizar y velar –en toda la programación, en los criterios de concesión de los contratos de producción, y en la adquisición y difusión de programas - por el respeto de la dignidad

y los derechos humanos de la mujer. Los pliegos de condición antes citados deberán precisar estas obligaciones de manera a asegurar: (i) la diversidad de las opiniones y de las situaciones, incluyendo aquellas que atañen a hombres y mujeres; (ii) el respeto del acceso en igualdad de condiciones para hombres y mujeres a una justa representación de sus puntos de vista, papeles, experiencias y preocupaciones; (iii) el respeto gradual del principio de paridad, expresamente garantizado por la Constitución, en las concesiones, procesos, responsabilidades y en la oferta de contenidos y servicios del operador de comunicación;

e- Velar, de manera concertada con los operadores, por que el HACA integre en los pliegos de condiciones de los operadores privados, los principios y las disposiciones similares a aquellos dispuestos en el pliego de condiciones de las empresas públicas. Esta institución está llamada también a acompañar los operadores en materia de cumplimiento y observancia de las obligaciones relativas a la lucha contra la discriminación y la violencia contra las mujeres;

18

f- Elaborar un régimen administrativo espacial para la regulación de la publicidad a través de un enfoque homogéneo que respete los derechos de la mujer y luche contra todas las formas de violencia y discriminación por razones de género en todos los soportes;

g- Dotarse de un órgano de autorregulación, encargado de identificar las comunicaciones comerciales susceptibles de comportar una discriminación por razón de sexo o estereotipos negativos sobre las mujeres

h- Velar por integrar la obligación del respeto de la igualdad entre hombres y mujeres, la lucha contra la violencia y la discriminación por razones de género, de manera explícita en los demás textos de referencia, especialmente en: la Ley N° 20-99 relativa a la organización de la industria cinematográfica tal y como ha sido enmendada (1987) y completada (2005); la Ley N°. 2-00 sobre los derechos de autor y derechos conexos, enmendada y completada por la Ley N° 34-05; la Ley N° 17-94 relativa a las actividades de producción, edición, importación, distribución, reproducción y explotación de los vídeogramas destinados a uso privado del público; la Ley N° 71-99 relativa al estatuto del artista; el Código de la Prensa y demás leyes que regulan las profesiones relacionadas con el sector; los textos que regulan la actividad sindical ligada al sector en su conjunto; los textos fundadores de institutos públicos de formación: en periodismo y Comunicación (ISIC), en oficios del sector audiovisual (ISMAC), el Instituto Superior del Arte Dramático y de la Animación cultural (ISADAC) así como los establecimientos privados de formación y de formación continua;

i- Poner en marcha mecanismos para la lucha contra el uso de tecnologías de la información, de la comunicación y de redes sociales con fines delictivos, o para atentar contra la dignidad y la integridad moral de las mujeres y niñas;

30. Acompañar y reforzar las capacidades y sensibilizar a los profesionales y demás actores pertinentes en materia de detección, prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y niñas:

a- Desarrollar e implementar programas de formación sistemática y obligatoria para los responsables de aplicación de la ley, a todo el personal judicial, a los médicos forenses, a los psicólogos en materia de asistencia a las víctimas, así como a todos los demás actores que operan en los ámbitos de prevención y lucha contra la violencia contra la mujer. Y con arreglo a las normas internacionales en la materia, estos programas deberían abordar, entre otras cosas, la aplicación de la ley y las políticas en materia de violencia contra la mujer; los derechos de las víctimas de tales violencias a un recurso efectivo y a una reparación justa, así como las mejores prácticas técnicas en materia de investigación, instrucción y procesamientos judiciales en los casos de violencia contra la mujer;

b- Llevar a cabo con regularidad y en todos los niveles, campañas y programas de sensibilización incluso en cooperación con todas las instituciones y organizaciones pertinentes, con vistas a una mayor conciencia y comprensión por parte del gran público, de las diferentes manifestaciones de las formas de violencia por razón de género y de la necesidad de su prevención.

NOTAS

- 1-** Preámbulo de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; doc. ONU A/RES/48/104
- 2-** 2008-2015 campaña de la ONU «Unidos para poner fin a la violencia contra las mujeres.» Más información en <http://endviolence.un.org/>
- 3-** <https://cms.unov.org/documentrepositoryindexer/MultiLanguageAlignment.bitext?DocumentID=6c4e5b15-1b32-4ed4-a6bc-58de0f46fe7&DocumentID=24d12514-f982-47e5-bfe3-80179bc77381>
- 4-** Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)
- 5-** Resolución de la Asamblea General n° 52/86, medidas de prevención del delito y justicia penal para la Eliminación de la violencia contra la mujer; A/RES/52/86 2 de febrero de 1998 Anexo: Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal, párr. 6.
- 6-** Resolución de la Asamblea General n° 52/86, medidas de prevención del delito y justicia penal para la Eliminación de la violencia contra la mujer; A/RES/52/86 2 de febrero de 1998 Anexo: Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal, párr. 6.
- 7-** Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (DEVEF 1993), el artículo 4.
- 8-** Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto HRI/GEN/1/Rev.7 (2004), párr. 8.
- 9-** Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; Comunicación N °. 5/2005, ŞahideGoekce contra Austria, 6 de agosto de 2007, párr. 12.1.5.
- 10-** Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Bevacqua y S contra Bulgaria, Sentencia, 12 de junio de 2008, párr. 83
- 11-** Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Opuz contra Turquía, Sentencia, 9 de junio del 2009, párr. 200
- 12-** Ley N° 03-77 relativa a la comunicación audiovisual, B.O.E del 3 de febrero 2005.



المجلس الوطني لحقوق الإنسان
ⵜⴰⴳⴷⴰⵢⵜ ⵜⴰⵏⴷⴰⵢⵜ ⵜⴰⵎⴰⵔⴰⵏⵜ ⵜⴰⵖⴷⴰⵏⵜ ⵜⴰⵏⴷⴰⵢⵜ
Conseil national des droits de l'Homme

Lucha contra la violencia hacia la mujer

Serie de la contribución en el debate público - N°4

Place Ach-Chouhada,
B.P. 1341, 10 001, Rabat - Maroc
Tél : +212(0) 5 37 72 22 18/07
Fax : +212(0) 5 37 72 68 56
cndh@cndh.org.ma

مأحة الشهداء، ص ب 1341،
10 001، الرباط - المغرب
الهاف : +212 (0) 5 37 72 22 18/07
الفاكس : +212 (0) 5 37 72 68 56
cndh@cndh.org.ma